

minio de los contravandos, i castigo de los defraudadores; pero, informado de que mal hallados algunos con esta piadosa, i justa providencia, intentan perturbar su debido efecto, formando recursos de competencias (a) en el Consejo, para embarazar el progreso, i determinacion de las causas, en perjuicio de mi Real Hacienda, i detrimento de los valores de la renta, que se afianzan en el pronto castigo de los delinquentes, especialmente de los que por antigua inclinacion son mas propensos al fraude: Para que del todo cesen tales inconvenientes, i asegurar el resguardo, no solo de la referida renta del (b) Tabaco, sino tam-

AUT. V. (a) Aut. 1. i 2. tit. 1. lib. 4. Aut. 3. glos. (a, e, f, g) i glos. tit. 4. i 7. tit. 8. i 1. i. cap. 9. i 10. tit. 2. lib. 1. g. (d)

1. En Real Decreto de 29. de Enero de 1714. mandó el Señor Phelipe V. que el Consejo de Hacienda tenga omnimoda, i privativa jurisdiccion ordinaria con mero mixto imperio en todo lo dependiente, è incidente de Hacienda, civil, i criminal, con independencia de todos los demás Consejos, Chancillerias, Audiencias, i Tribunales.

2. A Consulta del Consejo de 9. de Abril de 1707. mandó el Señor Phelipe V. al Gobernador del Consejo de Hacienda dicesse orden de que los Jueces Conservadores de todas las Rentas Reales subdeleguen su jurisdiccion absolutamente, para substanciar, i determinar,

TITULO OCTAVO.

DE LAS RENTAS REALES, I QUE NINGUNA PERSONA las usurpe, ni haga por donde vengan à valer menos.

AUTO I.

Hagase cargo por la Visita del Consejo de Hacienda à los Presidentes, i Consejeros que libraron, i à los Ministros que percibieron, segun la culpa que contra cada uno resultare, i con la consideracion de si deve passar, ò no à los herederos.

La Reina Gobernadora en la menor edad de Carlos II. en Madrid à 29. de Enero de 1669.

A Viendose ajustado de mi orden la cuenta de la consignacion, que el Reino tiene para sus gastos de dos cuentos de renta al año en el dinero de las Arcas del Tesorero, re-

AUT. I. (a) Aut. 2. g. (b) tit. 15. lib. 5. Aut. 87. i 39. tit. 4. lib. 2. i 7. 4. Remis. tit. 7. boc lib. (b) Aut. 14. cap. 20. g. (2, 3) tit. 21.

bien de las (c) Generales; he resuelto que el Consejo en observancia de esta mi Real Resolucion no admita (d) los recursos, que hicieren, ò intentaren en el las Justicias, ò Jueces Ordinarios, i de Residencia de los referidos Pueblos de Cervera, Aguilar, Inestrillas, ni otros de estos mis Reinos sobre competencia de jurisdiccion con los Subdelegados de la Renta del Tabaco, i Generales en las causas de contravando, i los incidentes de sus Ministros, i dependientes, i en caso de ofrecerse al Consejo sobre ellas alguna duda, me la propondrá para obtener mi Real determinacion, antes de passar à otra providencia.

boc Aut. (b) Aut. 7. i 14. tit. 6. lib. 6. (c) Aut. 4. 5. i 6. tit. 8. de este lib. (d) Lo de la glos. (a) de este Auto.

otorgando las apelaciones à donde tocan.

3. Las fuerzas de Millones tocan al Consejo Real. Aut. 35. tit. 4. lib. 2.

4. Los pleitos sobre venta de oficios, i otras cosas, que se benefician contra condiciones de Millones, passen en la Sala de Mil i Quientas, ibi Aut. 39. i lo mismo las causas derivadas del Consejo de Hacienda, allí Aut. 87.

5. Buelvase à tratar de las enagenaciones por el defecto de bien poseidas, sin embargo de la confirmacion por la immemorial; i las apelaciones del Juez, que en esto entendiere, vayan al Consejo de Hacienda. Aut. 10. tit. 13. lib. 2.

sultó alcance à favor de la Real Hacienda, parte contra el Reino, i la mayor, librada sin la justificacion necesaria por el Consejo de Hacienda, casi todo à Ministros del mismo Consejo; i aviendose excedido gravemente en librar cantidades tan considerables, he resuelto remitir esta materia à la Visita (a) de dicho Consejo, para que en ella se hagan cargos à los Presidentes, i Consejeros que libraron (b), como tambien à los Ministros que percibieron 172. cuentos 2822416. maravedis, que se excluyeron de la cuenta, los quales cargos han de ser con atencion à la

lib. 5. Aut. 71. cap. 11. tit. 4. i 13. e. 9. i 17. tit. 14. i Aut. 6. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. i 1. cap. 47. tit. 2. boc lib. i Aut. 2. tit. 15. lib. 5.

la (c) culpa, gravedad, i circunstancias, que contra cada uno resultaren, i con consideracion à los que devieren passar, ò no à los (d) herederos, haciendose separadamente de lo universal de la Visita, para que tanto mas se adelante por este camino la restitution, que en justicia se debe hacer à la Real Hacienda; i demás del medio de los cargos, el Visitador proceda (e) como tal en los casos que pareciere conveniente contra unos, i otros, dando Autos, para que dentro del termino, que à cada uno señalare, restituyan las cantidades, que percibieron, segun lo que constare por certificacion de los Contadores, que fenecieron la cuenta; i si tuvieren excepciones que (f) oponer, i defensa que hacer, las produzcan dentro de los mismos terminos; i passados, se vayan determinando por la Junta de la Visita, evitando dilaciones, i (g) formalidades.

AUTO II. Fol. 330. Tom. 3. Pragm.

Nuevo reglamento para la administracion de Rentas Reales.

Phelipe V. en Madrid à 21. de Mayo, 8. i 20. de Diciembre de 1714.

Conviniedo à mi servicio, conseguido yà el beneficio de la paz, restablecer con reglamento sólido, i permanente una administracion formal en todas las Rentas Generales, que produzcan mayor beneficio, i aumento del comercio, assi de mis vassallos, como de las Naciones amigas; i evitar por todos medios, assi los fraudes, que se cometen por contravandistas, è introductores de las mercaderias; ajustandose estos con los Comerciantes, para utilizarse unos, i otros en el fraude, como los practicados por los Arrendadores, que, siendo diferentes en los diversos Puertos secos, altos, i de Portugal, i en los mojados de almojarifazgos, i diezmos, se han tomado el arbitrio de minorar mis derechos para el cobro à proporcion de los que se deven, i exigen por essotras rentas, solicitando, i precisando à los Comerciantes à introducir, i desembarcar sus mercaderias por los parajes del arrendamiento de cada uno, respecto à la mayor (a) gracia, que dispensaban en los derechos, con que, creciendo este fraude à correspondencia, ha quedado

Tom. III.

(c) L. 1. glos. (b) i d. i 2. g. (c) i d. i 3. glos. (a, e, f) i las sig. h. tit. Aut. 87. entre la (a) i b. tit. 4. lib. 2. (d) L. 19. tit. 2. lib. 7. Fuer. Juz. i 9. tit. 13. lib. 4. Fuer. Real. i 2. tit. 13. Part. 7. (e) L. 37. glos. tit. 4. lib. 2. i. c. 41. i 3. e. 16. i 15. e. 8. tit. 2. lib. 1. (f) L. 1. i todo el tit. 5. lib. 4. con el Aut. 87. entre la glos. (a) i b. tit. 4. i Aut. 8. i 10. tit. 13. lib. 2. (g) L. 10. tit. 17. lib. 4.

en tan grande disminucion el util cobro de mis derechos, que en algunas partes se han arruinado absolutamente; i podrá recelarse suceda en todas, decayendo enteramente el valor de mis Reales averes, si no se aplica pronto el conveniente remedio à tan gravissimo desorden; à cuyo fin, i en consecuencia de estàr rescindidos todos los arrendamientos de estas rentas por Decreto de 21. de Mayo de este año para desde primero de Enero de èl, he resuelto que todas las Rentas Generales se administren, i corra su beneficio, cobro, i lo demás dependiente de ellas, por una mano, i debaxo de una (b) Junta, i Administracion General en Madrid, à la qual doi facultad de nombrar todos los sujetos, que convengan, tanto en la Corte, como fuera de ella para la administracion, i cobro de estos derechos, sin excepcion, i señalar à cada uno los sueldos correspondientes, dandoles las instrucciones, que convengan à mi Real servicio, para el mejor regimen, i direccion de sus encargos; i he resuelto assimismo que los diferentes derechos, que se cobran por las diversas rentas, i personas, que las tenian à su cargo, se cobren aora por una sola (c) mano, de modo que no aya en cada Puerto, ò Aduana mas que un solo Administrador, debaxo de cuyo mando han de estàr todós los Guardas, Ministros, i dependientes de su distrito, escusando las diferencias, que avia para cada renta, que no servian sino à la multiplicidad de sueldos, i à defraudar los de unas rentas los derechos de las otras: i tambien he resuelto se cobren los derechos (d) por entero, conforme à los Aranceles, que subsistian al tiempo de la muerte del Señor D. Carlos II. mi tio, hasta que con los Comissarios de Inglaterra, i Olanda, que se esperan de cada Nacion, se forme otro Arancel (e) nuevo, para que se establezca entre todós una general conveniencia reciproca proporcionada à la buena correspondencia, que es mi animo guardar à las Naciones amigas; i aviendo de correr por la Junta (f) la administracion, en el interin que se disponen los Aranceles, i se forma una Compania que tome à su cargo el todo; he resuelto dár la facultad amplia,

Xxxxx 2

AUT. II. (a) L. 6. glos. (b) h. tit. 19. condic. 29. tit. 30. lib. 1. glos. (d) boc Aut. (b) Aut. 2. glos. (a) boc tit. i g. (f) boc Aut. (c) Aut. 3. glos. (c) Aut. 4. i 5. boc tit. Aut. 4. 8. 10. 2. i 26. tit. 9. lib. 3. (d) L. 9. cap. 4. g. (p, q, r) condic. 29. tit. 30. lib. 1. 6. glos. (a) Aut. 5. cap. 1. i sig. boc tit. i glos. (a) boc Aut. (e) Aut. 5. num. 1. Remis. boc tit. (f) Aut. 3. glos. (a) boc tit.

plia, i jurisdiccion, tanto (g) en lo civil, como en lo criminal, no solo para el nombramiento de los Administradores, Guardas, i Ministros, señalarles salarios, i darles las instrucciones, i reglamentos para el beneficio, cobro, i resguardo de las referidas rentas, sino tambien para evitar, i quitar los fraudes por todos medios, haciendo à este fin por sí, ò sus Comissarios las pesquisas, informaciones, causas, i autos convenientes contra los introductores, i que en qualquier manera son defraudadores, i contra todos los demás, que à ello concurrieren, determinando, i sentenciando à los culpados con todo el rigor de las leyes, i aun hasta las penas de Galeras, i (b) muerte, segun los crímenes lo merecieren, i particularmente en los empleados en la guarda, i custodia, cobro, i manejo de las referidas rentas, como mas culpados que los otros; i para la determinacion de las causas, en queuviere de aver pena corporal, mando concurrir en la Junta tres Ministros Togados de mi Consejo de Hacienda à eleccion del Veedor General, i esta jurisdiccion les concedo, sin exceptuar (f) Militares, assi de mis Guardias de Infanteria, Cavalleria, Oficiales de ellas, Comandantes, i Gobernadores de Plazas, como de los demás Oficiales, i Soldados sin excepcion, que en qualquier modo concurrieren à facilitar, i cometer estos fraudes, conociendo de todo absolutamente la Junta, i sus Comissarios con jurisdiccion privativa, è inhibicion de todas las demás mis Justicias, Jueces, Consejos, i Tribunales de mis Reinos, solo con que las sentencias, i determinaciones de pena corporal, antes de publicarse, se ayan de consultar (j) con mi Real persona, para que resuelva lo que sea de mi agrado; i esta Junta se hará en Palacio dos veces (k) cada semana, en los dias que señale el Veedor General.

AUTO III.

Cesse la Junta de Rentas Generales, i estas, i las Provinciales se arrienden por el Consejo de Hacienda, poniendose en administracion todas las Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de generos, en que se incluye la del tabaco.

(g) Aut. 3. 4. i 5. hoc tit. i num. 1. Remis. tit. 6. de este lib.
(h) Aut. 5. glor. (c) tit. 9. lib. 8. l. 1. gl. (d) i Aut. 6. de este tit.
(i) Aut. 12. gl. (a) tit. 4. lib. 6. i Aut. 5. gl. (y, i z) tit. 9. lib. 8.
(j) Aut. 74. tit. 6. lib. 2. (k) Aut. 2. glor. (f) tit. 20. lib. 5.
AUT. III. (a) Aut. 2. glor. (b, i f) Aut. 1. glor. (a) hoc tit.

El mismo en Madrid à 17. de Abril de 1716.

Viendo considerado lo que es mas de mi servicio, aumento de mis rentas, i mejor recaudo de ellas, he resuelto que desde luego cesse la Junta (a) de Rentas Generales, i se disuelva, i extinga absolutamente, i que las Rentas Provinciales, Alcavalas, Cientos, Servicio ordinario, Milicias, Millones, Nuevos Impuestos, Fiel Medidor, i demás, que de las Generales consisten en encabezamientos, que causan los derechos por razon del consumo de los Lugares del Reino, como son las pescados frescos, jabon, nieve, aguardiente, i naipes, se arrienden por el Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, segun las correspondientes en cada Tribunal, ò Sala, i en la conformidad, i con las circunstancias, que siempre se ha practicado, i formalidades acostumbradas, i que se pongan en administracion (b) todas las Rentas Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de los generos, inclusa la del (c) tabaco, con union de (d) resguardo, Administradores, i Ministros, assi por ser prontas, i quasi diarias, como por la facilidad que ai en el recobro, i guarda de todos, i el grande ahorro de gastos, que se podrá conseguir; i porque todo lo expressado, en quanto à esta administracion de Rentas Generales, conviene que sea, i esté debaxo de la mano de un (e) Ministro de la mayor inteligencia, zelo, desinterès, i limpieza, le he nombrado para esta administracion, excepto la del tabaco, que se ha de mantener como oi (f) està, i le concedo todas las autoridades, i facultades necesarias, para que pueda administrar las rentas sin dependencia de otro algun Ministro en lo gubernativo, i economico en las primeras instancias de quanto se ofreciere, i ocurriere, reservando los recursos, i apelaciones à los (g) Tribunales, ò Salas adonde tocare cada una.

AUTO IV.

Buelva à establecerse el resguardo de Madrid baxo las mismas instrucciones, Ministros, i Guardas, que nombrare el Superintendente de Rentas Generales, con inhibicion de todos los Tribunales, reservando las apelaciones para el Consejo de Hacienda.

Aut. 14. tit. 9. lib. 3. i num. unie. Remis. tit. 7. lib. 7. Tom. de Aut.
(b) Aut. 4. 2. i 5. hoc tit. (c) Aut. 6. de este tit. (d) Aut. 4. glor. (e) i Aut. 2. glor. (c) hoc tit. (e) Aut. 2. glor. (c) de este tit. i glor. (d) hoc Aut. (f) Aut. 6. hoc tit. (g) Aut. 4. glor. (b) hoc tit. i n. 1. i 2. Remis. tit. 7. i 1. 2. i 3. i for Aut. del tit. 2. hoc lib.

El mismo en Madrid à 27. de Abril de 1717. por Real Decreto publicado en 28. de él.

EN Decreto de 8. de Diciembre (a) de 1714. tuve por bien de mandar que la diferencia de Guardas, i demás Ministros, que cuidaban del resguardo de las rentas en los Puertos, i Aduanas del Reino, i de que resultaba la confusion, i perjuicio de defraudarse unos à otros, quedasse suprimido, i que este numero se reglase à un solo (b) mando, i resguardo, compuesto de los Guardas, Escribanos, i demás Ministros, que fuessen necesarios, los cuales, unidos, avian de zelar, i cuidar de todas las rentas de lo general, i particular, sin que pudiese introducirse otra providencia, que desdixesse de esta, por los inconvenientes, que se avian experimentado: i aviendose tambien incluido en esta disposicion todo lo perteneciente à las rentas de Madrid, assi lo que corresponde à las sissas, como los derechos de alcavalas, i cientos, que perciben los (c) Gremios, por ser las que necesitan de mayor cuidado, despues de la entrada de los Puertos, i establecido de acuerdo de la (d) Junta (que assimismo mandè formar) el modo de resguardo, que devia observarse, Ministros, que avia de aver, salarios, que se les avian de señalar, i forma de satisfacerlos; se diò principio à esta planta, la qual continuò, hasta que los Gremios, i en especial el que llaman de Especeria, i arrendamientos, hechos en las sissas de Madrid, turbaron esta regla, con motivo de que, perteneciendoles la libre administracion, era de su regalia poner, i quitar Ministros à su arbitrio, i que, no teniendole, por averse lo restringido el resguardo, i (e) union, establecida por el citado Decreto, se les vulneraba su contrato, con cuyas instancias pudieron facilitar se les libertasse de este resguardo, dexandoles que pusiessen por su parte el suyo; pero aviendose buuelto à reconocer que la diversidad de jurisdicciones, Guardas, i ordenes, que se subministran, en lugar de producir una buena correspondencia, i seguridad, ocasionan duplicados fraudes, i competencias, todo en perjuicio del valor de las rentas, i acreedores; he resuelto que la custodia, i union de resguardo, que se plantificò en Madrid en execucion del referido Decreto de 8. de

Diciembre de 1714. i que continuò hasta que los Gremios introduxeron la pretension de que se les libertasse de él desde que Madrid arrendò las sissas, buelva à establecerse debaxo de la misma instruccion, modo de gobierno, Ministros, i sueldos, con que se mantuvo; i que, sin embargo de lo que tienen capitulado los Gremios, i Recaudadores de las sissas, subsista indispensablemente, no solo en el tiempo presente de arrendamiento, sino en el de administracion; i para que en uno, i otro concorra la mas prudente direccion, he mandado que el Superintendente de Rentas Generales corra con este encargo en lo respectivo al resguardo, i (f) union, nombrando todos los Ministros, i con los salarios, que tuviere por conveniente, para que las providencias, que diere, sean comprehensivas à todas las rentas, cuidando de ellas por sí solo, i conociendo de todas las causas, i denunciaciones, como lo hace, i le tengo concedido por lo tocante à Rentas Generales (g) con jurisdiccion privativa, i inhibicion de los Consejos, Audiencias, i Chancillerias en primera instancia, i otorgando las apelaciones (h) à esse Consejo, i el de Hacienda: i porque de esta resolucion (en que es mui consiguiente crea Madrid se le perjudica su regalia de poner, i quitar Ministros) es regular quiera por sí, ò sugerida de los Recaudadores, intentar se turbe esta disposicion, en que se interesa el comun, i particular, prestando motivos, i perjuicios, que no tienen; mando al Consejo no admita memorial, peticion, ni otra instancia, que mire à invertir esta orden, porque mi animo deliberado es se observe, i guarde, i que para la satisfaccion de los sueldos, i salarios, que se necesitaren, debaxo del repartimiento, que hiciere el mi Superintendente, contribuyan por semanas las sissas, i Arrendadores de ellas, sin embarazo, ni reparo, à fin de que por este medio esté asistido el resguardo, i personas, que le han de componer, i se eviten los perjuicios, que traeria consigo la falta de puntualidad, si la uviesse.

AUTO V.

Instruccion de lo que se ha de observar en las Rentas Generales por los Mercaderes, i Traficantes del Reino con los generos ultramarinos, i los que transportaren en las ferias, i mercados.

El

AUT. IV. (a) Aut. 2. hoc tit. (b) Dicho Aut. glor. (c, i b) i Aut. 3. glor. (d, i e) de este tit. (c) Aut. 16. tit. 6. de este lib. (d) Aut. 3. glor. (a) de este titulo. (e) Aut. 3. glor. (d, i e) de este titulo. (f) Dicho Aut. 3. gl. (g) hoc tit. i Aut. 2. i n. 1. i 2. Remis. tit. 7. hoc lib.

Este titulo. (f) Dicho Aut. 3. glor. (d, i e) de este tit. i gl. (e) de este Auto. (g) Aut. 3. glor. (e) de este titulo. (h) Dicho Aut. 3. gl. (g) hoc tit. i Aut. 2. i n. 1. i 2. Remis. tit. 7. hoc lib.

El mismo en Madrid à 8. de Julio de 1717.

A Viendose experimentado contra mi Real Hacienda grandes perjuicios por la falta de formalidad con que se trafican por lo interior del Reino las mercaderias, i generos ultramarinos, que deven aver pagado los derechos (a) en las Aduanas, i Puertos, no pudiendose verificar, quando se encuentran, si lo han executado, ò si son de entrada fraudulenta, i por esto seguirse à los Comerciantes algunas vejaciones, pues, aunque ayan satisfecho los derechos, como no llevan instrumento, que lo declare, tienen los Ministros del resguardo suficiente motivo para denunciarlos, ò à lo menos para detenerlos hasta la puntual justificacion, i usar tal vez à su arbitrio de medios ilicitos, dificiles de probar para el castigo; sucediendo esto mismo en las ferias, i mercados, que ai en diferentes Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, ocasionando alborotos, procedidos de la falta de regla de lo que por punto general deven observar, assi los Comerciantes, i Justicias de los Pueblos, de donde sacan los generos, i à los que los llevan, como los Ministros de Rentas Generales; i conviniendo à mi Real servicio, resguardo, i beneficio de las referidas Rentas, i evitar los estorvos acaecidos hasta aqui à los Traficantes, i al mismo tiempo los muchos fraudes, que cometen las personas acostumbadas à hacerlos, dár providencia con que en lo possible se escusen semejantes daños; por los de mi Consejo, i Contaduria Mayor de Hacienda se acordò formar instruccion de lo que unos, i otros deven observar assi en el tiempo que se administraren las Rentas por cuenta de mi Real Hacienda, como en el que estuvieren arrendadas, la qual es en la forma siguiente.

I Todos los Mercaderes, i Comerciantes, que conduxeren de su cuenta mercaderias, i generos ultramarinos, i de otros Reinos, ò los compraren de Arrieros, ò otras personas, assi para la venta de ellos en sus tiendas, como para transportarlos à las referidas ferias, mercados, ò otras partes, mando tengan obligacion precisa à presentar los despachos (b) de

AUT.V. (a) *Los tit. 26. 28. 31. 25. 22. i 23. de este lib. (b) Glos. (g) hoc Aut. l. 6. glos. (c) tit. 30. l. 1. glos. (d) tit. 29. de este lib. l. 61. cap. 2. i l. 10. tit. 18. lib. 6. i cap. 5. i siguientes. hoc Aut. i el 5. glos. (f. 2.) tit. 9. lib. 8. i el 6. glos. (a) hoc tit. (c) l. 1. glos. (a) i todo el tit. 28. 29. i 31. hoc lib. (d) Lei 1. glos. (j) tit. 31. l. 1. glos. (c) tit. 29. l. 31. (d) tit. 19. l. 9. tit. 25.*

las Aduanas, i Puertos por donde los uvieren introducido, en que conste han pagado los derechos de (e) diezmos, almojarifazgos, Puertos, ò impuestos en los generos que los tuvieren, antes de llevarlos à sus casas, ò almacenes, ante el Administrador, que estuviere nombrado en la (d) parte que uviere casa de registro, ò que estuviere destinado para recoger los despachos con titulo del Superintendente General de mis Rentas Generales, estando en administracion, ò con poder del Recaudador, estando arrendadas; i donde no, ante el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Corregidor, Governador, Alcalde Mayor, ò Ordinario de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde fueren à pagar, para reconocer si los referidos despachos, i generos están conformes; i no estando, deberàn denunciar las (e) demasias; ò si fueren otros generos de los que el despacho refiere, como assimismo si no llevaren ninguno, ò si introduxeren en sus tiendas, ò almacenes, sin preceder la (f) manifestacion, pues es visto que, no executandolo, les faltan las guias, i legitimacion de aver pagado los derechos en los Puertos, i Aduanas, i que los mismos Mercaderes, ò personas, de quien los han comprado, los han introducido fraudulentamente.

2 Que todas las (g) guias, con que se introduxeren los generos, i mercaderias, las han de recoger originales los Administradores, ò personas destinadas para este fin en los parajes donde las uviere, con poderes, ò ordenes para hacerlo del Superintendente General de Rentas Generales, en estando en administracion de cuenta de mi Real Hacienda, ò con poder de los Recaudadores, estando arrendadas; i donde no uviere la tal persona nombrada, el Subdelegado, ò Superintendente de mis Rentas Reales, Governador, Corregidor, Alcalde Mayor, ò Ordinario, i estos han de dár à las partes una copia por concuerda para su resguardo; interin que los consuman, en que refieran como los generos, ò mercaderias, que contiene, los introduxo en aquella Ciudad, Villa, ò Lugar en tal dia con su asistencia, i reconocimiento,

hoc lib. (e) *Cap. 8. i 9. hoc Aut. (f) Glos. (p) hoc Aut. l. 13. glos. (b) i l. 61. glos. (a) tit. 18. lib. 6. i Aut. 5. glos. (i, j, l. 2.) tit. 9. lib. 8. i l. 1. glos. (b) i 31. lib. 6. (g) Cap. 7. hoc Aut. glos. (x) Aut. 19. glos. (c) l. 61. cap. 2. glos. (i, j, m) Aut. 10. glos. (q) i 22. Aut. 16. entre la glos. (i, j, l. 3.) tit. 18. lib. 6. l. 1. c. 3. l. 4. c. 75. gl. (c, l. 2.) tit. 31. lib. 6. i Aut. 6. gl. (a) i tit.*

i las referidas guias (b) originales las tendrán en guarda, i custodia hasta remitirlas à la Corte, yà sea al Superintendente General, yà al Recaudador, segun el tiempo que fueren, para la comprobacion (i) de las cuentas de los Administradores, i justificacion de los valores, i por este reconocimiento, i copia de guia no han de llevar los Administradores, Subdelegados, ni Justicias derechos algunos; i solo el Escrivano ha de poder llevar un real (j) de vellon por la referida copia, i no mas.

3 Que quando uvieren de sacar los Mercaderes, ò otros Comerciantes algunos de los generos, ò mercaderias de las introducidas legitimamente en sus tiendas, ò almacenes para alguna feria, ò mercado, ò para llevar à vender à otras partes, han de estar obligados à acudir à la referida persona, Subdelegado, Superintendente, ò Justicias, ante quien presentaron las guias, à que se les dè (k) la conveniente para su transporte, en la qual se han de referir los generos, i mercaderias, que lleva, i para donde, i como son de las introducidas en tal Ciudad, Villa, ò Lugar con su asistencia, con guia de tal dia, de tal Aduana, ò Puerto, expressando el nombre del Administrador, de quien està firmado, en que constò aver pagado todos los derechos, que me pertenecen, i tienen dichos generos, i anotar en la copia, que les han dado antecedentemente los generos, que sacan, para el paradero, i justificacion en caso de registro, por cuya guia no ha de poder llevar el Escrivano mas que un real (l) de vellon, i los demás Ministros, ò Justicias nada.

4 Que luego que lleguen à la Ciudad, Villa, ò Lugar donde uviere la feria, i mercado, ò fueren à vender los generos, han de estàr obligadas (como mando lo estèn) las personas, que los conducen, à presentarlos, i (m) la referida guia, con que los trafican, ante el Administrador, Subdelegado, ò Superintendente, si le uviere; i à falta, ante las Justicias, i estos con asistencia del Escrivano han de reconocerlo, i recoger (n) la guia, por si conforman los generos con ella; i si, despues de fenecida la feria, mercado, ò venta, le so-

braren algunos generos por falta de ellas, se la han de bolver, poniendo à su continuacion los que buelven à sacar, ya sea para sus casas, ò para venderlos en otras partes, dando fee el Escrivano de ser de la porcion, que con aquella guia se introduxo en aquella feria, mercado, ò para vender, i que por no averlo hecho del todo, buelve à sacar aquella porcion; i por razon de la presentacion no han de poder llevar ningunos derechos los Ministros, Justicias, ni Escrivanos, por ser de su obligacion hacer estos reconocimientos, i justificaciones, i solo en el caso de bolver à sacar por falta de venta algunos generos, ha de llevar un (o) real de vellon el Escrivano, por poner la declaracion, que se refiere en este capitulo.

5 Que si lo que uvieren dexado de vender lo transportaren à sus casas, tiendas, ò almacenes, han de estàr obligados antes de descargarlo en ellas à manifestarlo (p) ante el Subdelegado, ò Superintendente, si le uviere; i donde no, ante las Justicias, que quedan referidas, para que reconociendo ser de los mismos generos, que contiene la guia, que le dieron, la (q) recoja, i prevenga en la referida copia de la original, que les està dada, los expressados generos, que buelven à introducir, para que conste de su legitimo paradero, i no se ofrezca embarazo en el caso de registro, cuya prevencion, si se hiciere por el Escrivano, ha de poder llevar un (r) real de vellon, i no mas.

6 Que se ha de remitir copia certificada de esta Instruccion (como mando se remita) à todas (s) las Ciudades, Villas, i Lugares, Cabezas de Provincia, Partido, i demás, en que se tenga noticia ai Mercaderes, comercio, ferias, ò mercados, donde, luego que las reciban los Ministros, ò Justicias à quien se dirigiere, la haràn publicar por voz de Pregonero, donde le uviere, i donde no, se harà saber en Concejo publico, para que venga à noticia de todos, i no aleguen (t) ignorancia, que despues de publicada, ò hecha saber en la forma referida, se pondrà à continuacion de ella fee de esta diligencia por el Escrivano de rentas, en cuyo poder, i Oficio ha de quedar, i manifestarse à todas las per-

(h) *Glos. (g, n, i, k) i cap. 7. hoc Aut. (i) Aut. 3. glos. (i, 2.) tit. 2. l. 15. glos. (q) tit. 6. lib. (j) Este Aut. gl. (l, o, r, i, a, 2.) l. 13. glos. (f) l. 21. gl. (e) i 61. glos. (h) tit. 18. lib. 6. i Aut. 5. cap. 21. glos. (r, 2.) tit. 21. lib. 5. (k) Glos. (g) hoc Aut. i l. 61. cap. 2. tit. 18. lib. 6. (l) Glos. (j, o, r, i, a, 2.) de esta Auto.*

(m) *Glos. (g, i, k) i cap. 5. i 7. de este Aut. i l. 61. cap. 2. tit. 18. lib. 6. (n) Cap. 7. i glos. (b, q, i, g) hoc Aut. (o) Glos. (j, l, r, i, a, 2.) b. Aut. (p) Glos. (f) b. Aut. (q) Glos. (b, i, n) hoc Aut. (r) Glos. (j, l, i, o) hoc Aut. (s) Aut. 14. glos. (q, 2.) tit. 21. lib. 5. (t) Lei 2. glos. (b) tit. 1. lib. 2.*

personas, que quisieren verla para su mejor inteligencia, i en caso de pedir copias, las pondran por conuerda.

7 Que, hechas las diligencias antecedentes, se passara a hacer registro (u) judicial, sin causar perjuicio, de las mercaderias, i generos ultramarinos, u de otros Reinos, que uviere, assi en las tiendas de los Mercaderes, como en los almacenes, i demas partes, donde se hallaren, inventariando los que fueren, i (x) recogeran los despachos originales, con que los uviere introducido por las Aduanas, i Puertos, i los remitiran en derecho a la Superintendencia General de mis Rentas Generales de esta Corte, i donde no, a la Cabeza de Provincia, o Partido, para que alli lo hagan, i en lugar de dichas guias originales se daran copias (y) de ellas, i testimonios en relacion de los generos, i mercaderias registradas para resguardo de ellas, aperebiendo a los Mercaderes, i personas, que las tuviere, que, si en adelante se les hallare otras, aunque sea con despachos de los referidos Puertos, i Aduanas, sin averlas registrado, i precedido las circunstancias, que van prevenidas, se les daran por perdidas, i procederá contra sus personas, i bienes a lo demas, que aya lugar en Derecho; i aunque este registro se ha de hacer con asistencia del Administrador, Subdelegado, Superintendente, o Justicias, conforme la parte donde se executare, no han de (z) llevar por ello, ni las copias de guias, derechos algunos, por ser diligencias, que pertenecen a sus empleos, i servicio mio; i solo el Escrivano llevara por la copia de cada guia un (a, 2.) real de vellon, i por el testimonio en relacion dos reales de vellon.

8 Todo lo qual se ha de observar, i guardar (b, 2.) inuolablemente, assi por lo que toca a la forma de traficar, i comerciar las mercaderias de generos ultramarinos, i de otros Reinos por lo interior de este, como por lo que mira a la de tenerlos en sus Tiendas, i Almacenes los Mercaderes, i personas, que los han introducido por los Puertos, i Aduanas, o comprado de otras, que lo uviere hecho, i encontrandolo los Ministros del resguardo de mis

(u) Glos. (f) hoc Aut. Aut. 5. gl. (b, 2.) tit. 9. lib. 8. Aut. 14. cap. 1. i Aut. 16. cap. 2. tit. 21. lib. 5. (x) Glos. (y) i n) hoc Aut. (y) Glos. (k) hoc Aut. i Aut. 6. glor. (d, i b, 2.) hoc tit. (z) Aut. 5. cap. 21. glor. (r, 2.) tit. 21. lib. 5. (a, 2.) Glos. (j, 1, 2.) hoc Aut. (b, 2.) Aut. 5. tit. 9. lib. 8. l. 61. i 10. Aut.

Rentas Generales con estas formalidades, assi viajando, como en ferias, mercados, o en sus tiendas, i almacenes, no han de poder hacer (c, 2.) denunciacion, ni otra molestia a los Mercaderes, i Traficantes; pero si hallaren las mercaderias, i generos sin (d, 2.) los requisitos expressados, u alguno de ellos, han de darlos por decomiso, i las cavallerias, carruages, i demas, en que se conducere, haciendo las aplicaciones, despues de sacados los derechos en la forma ordinaria, i proceder contra las personas, cuyos fueren, i las que los transportaren, segun, i en la forma, que les es permitido, i se hace con todo lo que se encuentra sin despachos legitimos, en que conste aver pagado los derechos.

9 Que todo lo que se hallare viajando con guias, ya sea de las que quedan referidas, o de las originales de las Aduanas, i Puertos, con que se introducen, i trafican las mercaderias, i generos ultramarinos, i de fuera de estos mis Reinos, en caso de sospecha de si son, o no los que contiene la guia, o mayor cantidad, para verificarlo, i hacer los reconocimientos, no han de poder los Guardas, i Ministros del resguardo desenfardelar, ni hacer registros de dichos generos en el (e, 2.) campo, sino passar via recta a la Ciudad, Villa, o Lugar mas inmediato, a donde lo han de executar, i las demas diligencias, que convengan, a diferencia de lo que, como queda dicho, se hallare sin ningun despacho (f, 2.) que en qualquiera paraje, que se encontrare, se ha de dar por (g, 2.) decomiso.

AUTO VI.

Reglas para la administracion de la renta del tabaco, i penas contra los defraudadores de ella.

El mismo en S. Lorenzo a 18. por Pragmatica publicada en 23. de Noviembre de 1719.

Siendo tan importante el mejor cobro de mis Rentas Reales, i singularmente el de la del tabaco, pues por este medio justo, i menos gravoso se puede suplir lo que con contribuciones extraordinarias se ha de juntar para las necesidades urgentes de la Monarquia; i aviendose experimentado la poca enmienda, que ha auido en los fraudes de ella, sin embar-

10. i 16. tit. 18. lib. 6. i los titulos 28. 29. i 31. de este libro. (c, 2.) Lei 2. cap. 5. tit. 13. lib. 3. i glor. (e, 2.) de este Auto. (d, 2.) Cap. 1. 9. glor. (f, 2. i e, 2.) de este Auto. (e, 2.) L. 2. cap. 5. tit. 13. lib. 3. i gl. (e, 2.) de este Auto. (b, 2.) Glos. (d, 2.) de este Auto. (g, 2.) Aut. 5. cap. 4. glor. (h) tit. 9. lib. 8.

bargo de las repetidas ordenes, que se han publicado, con gravissima disminucion de este producto, que, no robado por los defraudadores, pudiera ser de grande alivio a mis vassallos; por orden de 11. de este mes resolví se proceda en este delito con el mayor rigor, i a este fin mandé que todos los que en mis Reinos, i Señorios, de qualquier distrito que sean, assi Realengos, como Abadengos, i de Señorios, molieren, fabricaren, o mandaren moler, o fabricar en sus casas, o en otra qualquier parte consintieren que en ellas se mueva, o fabrique tabaco, i todos los que lo introduxeren en rama, hoja o polvo, o lo vendieren en los referidos mis Reinos, i Señorios, o lo llevaren de una a otra parte, sin las (a) guias, o testimonios necesarios, incurran, los que no fueren nobles (b), en la pena de seis años de Galeras, i los que lo fueren, en seis años de Presidio cerrado de Africa, i de 20. ducados de vellon de multa, i en mayor cantidad al arbitrio (c) del Juez, segun la posibilidad, i hacienda del delinquente; i que, quando resultaren delinquentes en estos fraudes los criados de librea, sean condenados tambien en la pena de seis años de Galeras, i de 200. azotes i los coches, calesas, u otro carruage, en que se encontrare el fraude del tabaco, sean publicamente quemados (d) por mano del Verdugo: I porque la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension del tabaco, mandé tambien (e) se proceda contra ellos (aunque no se les aprehenda el tabaco) admitiendose para la probanza del cuerpo del delito la prueba, que se admite por Derecho en los casos mas privilegiados: i que para que en materia tan importante no se ofrezcan embarazos, i dilaciones, que suspendan, i desvanezcan el castigo riguroso de este delito, se admitan en estas causas para el convencimiento del reo, indicios, (f) i conjeturas; i assimismo las probanzas mas (g) privilegiadas, que en qualquier otro delito se admitieren por Derecho, i que se proceda breve, i sumariamente (h) atendida sola la verdad del hecho, i que, para que los Guardas, i Ministros de la Renta del Tabaco puedan con

Tom. III.

AUT. IV. (a) Aut. 5. glor. (b, i g.) i Aut. 7. glor. (e) de este tit. i l. 61. cap. 2. glor. (i, i m.) tit. 18. lib. 6. (b) Aut. 4. gl. (c) tit. 6. lib. 6. Aut. 19. glor. (m, i r.) tit. 11. lib. 8. i glor. (j) de este Auto. (c) Aut. 7. glor. (n, 2.) tit. 23. lib. 4. (d) Aut. 16. glor. (j, p, i, 2. p, 3. x, 3. i b, 4.) tit. 18. lib. 6. (e) Aut. 19. gl. (y) tit. 11. lib. 8. l. 61. cap. 10. gl. (m, 2.) tit. 18. lib. 6. i l. 25. cap. 9. gl. (y) tit. 21. en las Declar. lib. 5. (f) Dicho Aut. 19. glor. (u, i t.) tit. 11. lib. 8. (g) Dicho Aut. 19. glor. (v) tit. 11. lib. 8. i glor. (e) de este. (h) L. 5. glor. (a) tit. 7. hoc lib. l. 22.

mas seguridad reconocer los defraudadores, si alguno, o algunos en el acto del reconocimientto por causa de el hicieren resistencia (i) a los referidos Guardas, o Ministros, incurran por la primera vez irremissiblemente los que no fueren nobles en pena de 200. azotes, i 10. años de Galeras, verificandose que los que se resistieren son tales defraudadores de esta renta, i los nobles (j) sean condenados en 10. años de Presidio cerrado de Africa, i 20. ducados de multa, i mas al arbitrio del Juez, segun la hacienda, o posibilidad del delinquente: I porque no pudieran los defraudadores executar los fraudes, introduciendo, i vendiendo el tabaco, si no uviessen personas, que los auxiliassen, i encubriessen, mandé assimismo que todos los que cooperassen en los fraudes, diessen auxilio, asistencia, favor, o ayuda (k) a los defraudadores, admitiendolos en sus casas, o acompañandolos, u de qualquiera otra manera, incurran en las mismas penas que los defraudadores: i que los Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, i demas Justicias de mis Reinos en las Ciudades, Villas, Lugares, i territorios de su jurisdiccion, estén con particular vigilancia (l) de si se cometen estos fraudes, prendan a los que incurrieren en ellos, o los auxiliaren en la manera, que se ha dicho, dando la (m) asistencia, que convenga a los Guardas, i Ministros, entendienddo en esto como en una de las cosas de mayor importancia, i de mi especial encargo: i que en todo lo demas, que en la citada orden no fuesse prevenido, se observe lo mandado en las que antecedentemente tengo dadas en quanto a esto, i que assi se tuviessen entendido en la (n) Junta, que del Superintendente, Governador del Consejo de Hacienda, i Ministros del de Castilla, Inquisicion, Indias, i Hacienda, i otras personas tengo formada para esta renta; i visto en ella, he tenido por bien dar la presente, que se ha de tener, como mando se tenga por Lei, i Pragmatica sancion, promulgada en Cortes, sin que contra lo dispuesto en ella, ni parte alguna pueda entrometerse a embarazar,

Yyyyy ni

glor. (b) tit. 4. lib. 2. l. 10. tit. 17. lib. 4. i 19. tit. 9. lib. 3. i l. 6. tit. 13. lib. 8. (i) L. 4. hoc tit. l. 18. gl. (i) Aut. 4. cap. 3. tit. 1. lib. 4. i Aut. 24. i 27. glor. (e) tit. 6. lib. 2. (j) Glos. (b) de este Auto. (k) L. 1. glor. (c, i d.) l. 2. glor. (b) l. 3. glor. (b) l. 4. glor. (b) hoc tit. l. 4. gl. (a) l. 5. gl. (u, i b) tit. 12. l. 9. gl. (d) tit. 11. lib. 8. (l) Aut. 24. gl. (b) i Aut. 18. envre la gl. (d, i e) tit. 18. lib. 6. i Aut. 8. gl. (g) hoc tit. (m) L. 11. gl. (h) hoc tit. Aut. 24. i 25. tit. 5. i Aut. 22. tit. 9. lib. 3. l. 16. c. 4. gl. (n) Aut. 4. i 16. tit. 11. lib. 8. (o) Aut. 2. tit. 20. lib. 5. Aut. 4. tit. 17. lib. 6.

ni impedir su execucion, ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Juzgado, ni Tribunal de estos Reinos, ni otros qualesquier Jueces, i Justicias de ellos, porque privativamente han de tocar al Superintendente General (o) de la Renta, que al presente es, i los que adelante lo fuessen, i à sus Subdelegados en todos los Partidos del Reino, el conocimiento en primera instancia, i en segunda (p) à la Junta: i porque en ningun tiempo se alegue ignorancia (q) en lo que aqui va expresado, mando se publique en las partes acostumbradas de Madrid, para que venga à noticia de todos; i que tambien se execute esta misma solemnidad en las demàs partes del Reino, à donde se tuviere por conveniente, por convenir assi à mi servicio.

AUTO VII.

Instruccion, i relacion sobre el precio à que se ha de vender la sal à los Eclesiasticos.

Luis I. en Aranjuez à 9. de Junio 1724. por Cedula.

EN consecuencia de lo que mandè en 25. de Enero, i 26. de Abril de este año, sobre que à los Eclesiasticos de estos Reinos no se venda la sal de aqui adelante sino al precio (a) de 11. 17. i 22. reales por fanega, segun la diferencia de Provincias, pero raída la medida de barra à barra, tanto à estos, como à los Seculares, para cuya execucion se expide este dia Real Cedula; i conviniendo aya reglas de lo que se ha de observar, prescribo las siguientes.

1 Que los Superintendentes, Corregidores, Subdelegados, i Ministros del Reino, à quien toque, procedan de acuerdo con los Jueces Eclesiasticos (concurriendo el Administrador General de la Renta) para que estos les hagan el arreglamento del consumo de sal, evitando todo fraude, i perjuicio de mi Real Hacienda en cumplimiento de mi citada resolucion.

2 Que deven tener presente que los precios de 11. 17. i 22. reales se entienden para con los Eclesiasticos, que ayan de tomar la sal en las salinas de fabrica, con la distincion siguiente: el precio de 11. reales para las salinas de fabrica de Galicia, Asturias, Puertos de

(o) Aut. 2. glor. (b, i k) tit. 20. lib. 5. (p) Dicho Aut. 2. glor. (q) i q. 2. tit. 2. lib. 5. (q) Lei 2. glor. (b) tit. 1. lib. 2. AUT. VII. (a) Aut. 8. i num. 1. Remis. hoc tit. i cap. 2. hoc Aut. (b) Glor. (g) hoc Aut. i Aut. 8. glor. (b) hoc tit. i. 5. cap. 5.

mar, i Montañas: el de 17. reales para las de Castilla la Vieja; i el de 22. reales para Castilla de Puertos acá, Extremadura, Andalucia, Murcia, Valencia, Aragón, i Cataluña.

3 Que los Eclesiasticos, que ayan de tomar la sal en los alfolies, à donde se conduce à costa de mi Real Hacienda, han de pagar, de mas de los mencionados precios, lo mismo que pagan los Seglares por el coste de la (b) conduccion; bien entendido que en una, i otra parte han de pagar 14. reales menos por fanega que hasta aqui, sin otra excepcion.

4 Que la sal, que sacaren para consumo en labores, i ganados de trato, i (c) negociacion, han de pagar los Eclesiasticos lo mismo que los Seglares.

5 Que para que las assignaciones se hagan segun el preciso consumo proporcionado al numero de familia, labores, i ganados de proprio uso, i cosecha de cada individuo, i Comunidad Eclesiastica, Secular, i Regular, sin fraude, ni daño de mi Real Hacienda, devan los Ministros de la renta informarse à punto fixo, i los Jueces Eclesiasticos disponer que cada uno le presente relacion jurada, i firmada, i dichas Comunidades del numero de familia, labores, i ganados de proprio uso, i cosecha, con separacion de las que son, i tienen por via de trato, i negociacion, i con este previo exámen, i à excepcion de ella, reglarà cada uno su assignacion, teniendo presente la relacion, que va con esta Instruccion, de la personas, i Comunidades, que tuvieren goces de sal en grano por recompensa, diezmo, juro, i limosna, para que sobre su importe se haga à cada uno la assignacion de la que necesitare; i si excediere el goce à la precisa de su consumo, se escuse el hacerla.

6 Que de todas las assignaciones, i refacciones, que se hicieren, se han de dár copias (d) autenticas, i estas remitirse à la Contaduria de la Razon General de esta Renta, quedandose con otra los Administradores de las correspondientes à su Partido, i administracion.

7 Que estos Administradores con acuerdo de los Subdelegados han de destinar à los Eclesiasticos, i Comunidades las fabricas, i alfolies mas inmediatos à sus domicilios, donde acudan à sacar la sal de su assignacion, i del importe de ella daràn en principio de cada año à ca-

glor. (p) i. 2. glor. (b) Aut. 6. glor. (b) tit. 25. lib. 5. i Aut. 1. i 2. cap. 5. tit. 10. lib. 6. i i. 12. tit. 3. lib. 1. (c) Aut. 1. 3. 4. 5. i 17. tit. 18. hoc lib. (d) Glor. (b) hoc Aut. i. 12. tit. 3. i. 23. glor. (c) i. 36. cap. 13. glor. (o) i. 2. tit. 5. de este libro.

cada Comunidad, i Eclesiastico una (e) guia, que hable con el Administrador de fabrica, i Receptor del alfoli, que destinaren, la qual han de llevar siempre que embien por sal, i en ella han de sentar el Administrador, i el Receptor la porcion que entregaren, i en poder de estos ha de poner cada Administrador copia de la assignacion hecha à los Eclesiasticos en cada alfoli, i fabrica, que se les destinare, i esta la han de poner en un libro, que han de formar de asiento con cada Eclesiastico de la cantidad assignada, i de la que saca para venir en conocimiento de si excede, ò falta en sacar la de su assignacion, porque cubierta esta, han de pagar la que sacaren de mas al mismo precio (f) que los Seglares, como tambien la que sacaren para labores, i ganados de su trato, i negociacion, i los expressados libros han de entregar con su cuenta en la Contaduria de la Razon General de esta Renta.

8 Que si algun Eclesiastico, ò Comunidad, no obstante aversele destinado alfoli, ò toldo, para sacar la sal de su assignacion, quisiere sacarla de la fabrica mas inmediata à su domicilio, lo pueda hacer, costeando de su cuenta la (g) conduccion, i se le aya de dár con guia, que lleve del Administrador, en que assi se expresse, i la cantidad, i no de otra forma; en cuyo caso deverà dár aviso al alfoli, ò toldo à este fin destinado, para que tanta menos sal como la que en virtud de la mencionada guia sacare de fabrica, se le de en el por cuenta de la de su assignacion, i assi se notará en los expressados libros, guardando en ellos el aviso, que diere el Administrador.

9 I porque es posible aumentarse, ò disminuirse las labores, i ganados de un año à otro, i consiguientemente crecer, ò minorarse el consumo de sal, se solicitarà que los Jueces Eclesiasticos prevengan à sus individuos, i Comunidades Eclesiasticas, Seculares, i Regulares que, siempre que enagenen los ganados, ò los aumentaren, sean obligados à dár cuenta con otra igual relacion jurada, i firmada, para que se les aumente, ò minore la assignacion de sal para su consumo, de que se han de dár copias (h) autenticas à la parte de la renta, à fin de que sus Ministros executen lo que con las antecedentes va prevenido.

10 I por lo que toca à Madrid, i otras

Tom. III.

(e) Aut. 5. glor. (b) g) i Aut. 6. glor. (a) hoc tit. (f) Glor. (f) hoc Aut. i Aut. 8. glor. (c) hoc tit. (g) Glor. (b) de este Auto. (h) Glor. (d) hoc Aut. i Aut. 5. glor. (y) de este tit. (i) Aut. 8.

partes, en donde por falta de salinas de fabrica no puede aver rezelo de que los Eclesiasticos se abastezcan fraudulentamente de la que necessiten, se solicitarà reglar la refaccion, que toque à cada uno, segun la sal que necesitare para su consumo, de acuerdo con los Jueces Eclesiasticos, precediendo justificacion del numero de los de cada Partido, i lo que esto importare actualmente desde el dia que se hizo la gracia, se librarà por los Superintendentes, ò Corregidores sobre el Administrador, ò Administradores de la Renta de Salinas; i mediante esta disposicion han de pagar los Eclesiasticos la sal à los mismos precios (i) que los Seglares; pero en los Reinos de Andalucia, Murcia, Valencia, i Aragon, que abundan de sal, i en los Partidos que confinan con ellos, i con los de Navarra, i Portugal, no se darà refaccion à los Eclesiasticos, i se les reglarà la porcion, que cada uno necesitare, señalandoles las salinas, i toldos de que la deven sacar, como va prevenido en los capitulos antecedentes.

11 I porque puede darse el caso de que algunos Eclesiasticos no usen de la sal, que se les mandare dár à los 14. reales menos la fanega, porque la encuentren mas barata, i que acudan à sacarla los Seglares en cabeza de ellos, ò bien valerse de ventas, donaciones, i contratos (j) simulados, poniendo sus labores, i ganados en ella; i para escusar à la renta el fraude, que en estos terminos recibiria, han de cuidar los Superintendentes, Corregidores, i demàs Ministros à quien toque, de averiguar, i justificar si algun Seglar cometiere este exceso; i hecho, i comprobado, se ha de castigar con todo el rigor de las leyes, i penas (k) impuestas à los defraudadores, teniendo presente que qualquiera resolucion, que en esta parte se tomare aora, contendrà grandemente estos abusos.

12 Que todos los Eclesiasticos deven gozar de este beneficio desde el dia en que fui servido dispensarles la expressada gracia, i que al respecto de la assignacion por año, que se ha de hacer à cada Comunidad, i Eclesiastico, se le pague lo que importare la demasia de precio en la sal, que uviere sacado, à proporcion del tiempo, i consumo, dando recibo à favor del Administrador. Todo lo qual

Yyyyy 2 man-
glor. (e) de este tit. i glor. (f) de este Aut. (j) Lei 11. glor. (a) tit. 10. lib. 5. i 18. cap. 2. tit. 7. lib. 1. (k) Lei 1. glor. (c) i d. Aut. 5. glor. (d, 2.) i Aut. 6. glor. (c, i d) de este titulo.

mando se observe, guarde, cumpla, i execute, segun, i como va referido, i que se tome la razon por los Contadores Generales (f) de Valores, i Distribucion de mi Real Hacienda, i por el de Salinas, que assi es mi voluntad.

AUTO VIII.

La sal se de al mismo precio à los Seglares, que à los Eclesiasticos.

Phelipe V. en el Pardo à 4. de febrero de 1728. por Cedula. EN consecuencia de orden del Rei D. Luis Primero mi hijo (que estè en gloria) de 25. de Enero de 1724. expedida en vista de lo que el Consejo de Castilla hizo presente en Consulta de 20. de Diciembre de 1723. motivada de representaciones del Arzobispo de Toledo, i Obispo de Leon, i de otras posteriores Resoluciones, i Ordenes; por Real Cedula de 9. de Junio pasado, è instruccion formada para su inteligencia, i observancia, firmadas del mismo Rei D. Luis Primero, mi hijo, se mandò que à los Eclesiasticos no se vendiesse de allí adelante la sal à mas precio que el de (a) 11. 17. i 22. rs. establecido, i reglado con el Reino en el año de 1650. segun la diferencia de Provincias, que el Consejo expressò, entendiendose que el precio de 11. rs. à que avian de tomar la fanega de sal raída de barra à barra en las salinas de fabrica, era para las de Galicia, Asturias, Puertos de mar, i Montañas; el de 17. rs. para las de Castilla la Vieja; i el de 22. rs. para Castilla de Puertos acá, Estremadura, Andalucía, Murcia, Valencia, Aragon, i Cataluña; i tomandola en los alfolies se les avia de aumentar à los referidos precios el coste de la conduccion (b) desde las fabricas, i que deviendo gozar los Eclesiasticos del beneficio, que se les concedia en la moderacion de precio desde dicho (c) dia 25. de Enero de 1724. se les pagasse lo que importasse la demasia, que uviessen pagado en la sal, que uviessen sacado al respecto de la assignacion, que se les hiciesse, como en las dichas Real Cedula, è Instruccion mas dilatadamente se refiere: i considerando aora que en la suma estrechez, que padecen todos mis vassallos por los donativos, gravámenes, è imposiciones extraordinarias, con que por las urgencias de la guerra ha sido forzoso recargarlos en todo el tiempo de ella, i

(1) Aut. 2. i 4. tit. 3. de este libro.
AUT. VIII. (a) Aut. 7. cap. 2. de este título. (b) Dicho Aut. 7. cap. 3. glor. (b) de este título. (c) Cop. 12. del Aut. 7. de

deseando en lo posible aliviarlos, aviendò el Consejo de Hacienda representado que uno de los medios, que en lo universal puede serles mas util, es el de concederles la gracia de reducir, i reglar en lo general el precio de la sal, de suerte que à los Seglares se les de à los mismos precios à que està mandado se de à los Eclesiasticos, i que de esta providencia no solo se sigue el alivio, i bien universal, sino el evitar los insuperables inconvenientes, dificultades, i perjuicios, que precisamente se encontraban en la practica de la diversidad de precio entre Eclesiasticos, i Seglares; he resuelto que à unos, i otros se de generalmente la fanega de sal, raída de barra à barra, como hasta aqui se ha executado, i està resuelto en las salinas de fabricas à los mismos precios de 11. 17. i 22. rs. cada una (d), segun la diferencia de Provincias, que queda referida, i se expressaron en las citadas Cedula, è Instruccion, de suerte que sea igual (e) precio para ambos estados Eclesiastico, i Secular; i que para que al Eclesiastico le sea efectiva la diferencia, que uvieren pagado sus individuos desde el dia que les concedi la dicha gracia hasta el en que se establezca la igualdad de precios para los Seglares, justifiquen (f) la sal, que uvieren sacado en dicho tiempo, i pagado à los mismos precios que los Seglares de las fabricas, i alfolies, i executado, se les restituya del producto de los mismos alfolies, è fabricas, de donde la compraron, el importe de la diferencia de los 14. rs. en fanega, zelando (g) mucho los Superintendentes, i Administradores de esta renta sea con toda justificacion, para que ni el estado Eclesiastico perciba restitution de lo que no constare aver desembolsado, ni mi Real animo dexè de verificarse en el reintegro de lo que legitimamente uvieren pagado los Eclesiasticos Seculares, i Regulares, demàs del precio nuevamente assignado desde el dia que les concedi la gracia, hasta el en que en cada Diocesis, Provincia, è Partido se establezca la igualdad de precios.

AUTO IX.

Penas à los defraudadores de la sal.

El mismo en el Pardo à 5. de febrero de 1728. por Cedula. I Stando prohibido por la lei 19. tit. 8. lib. 9. de la Recop. que en estos mis

Rei-
este título. (d) Aut. 7. cap. 2. de este tit. i glor. (a) de este Aut.
(e) Aut. 7. glor. (f) i i) de este tit. (f) Aut. 7. glor. (d) i b)
de este título. (g) Aut. 6. glor. (i) de este título.

Reinos, i Señorios no se haga, ni libre sal en otras salinas, i pozos, que en aquellos, que està destinados à este fin, en virtud de mis ordenes, i especialmente por las ultimas expedidas à los de mi Corona de Aragon (cuyas salinas, pozos, i aguas saladas incorpore (a) à mi Corona) i assimismo el traer (b) sal de fuera de mis Reinos, que no sea de cuenta de mi Real Hacienda, para el surtimiento de saleros, i alfolies, baxo de las penas contenidas en otras leyes, siendo en la 52. tit. 18. lib. 6. de la misma Recop. la de perdimiento de la sal, bestias, i carretas, i el introductor en la pena de (c) saeta, i que sea caso de hermandad; i teniendo presente que esta nunca tuvo practica en mis Dominios; ordeno, i mando que ninguna persona, de qualquier calidad, i condicion que sea, pueda introducir, ni introduzca sal de otros Reinos en estos de Castilla, i Leon, ni en los de la Corona de Aragon, sin mi Real expressa licencia, i los que sin ella la introduxeren, yà sea por si, yà à porte para otras personas, ù de su orden, assi para venderla, como para el consumo de sus casas, i ganados, incurran en pena de perdimiento de la sal, bestias, carretas, i otros qualesquier carruages, i embarcaciones mayores, i menores, yà sean proprias del introductor, ò arrendadas, ù de los Maestres, Pilotos, Capitanes, Arrieros, i Condutores, sin que les pueda sufragar motivo de (d) ignorancia, ni otro alguno, en la de 20. ducados, mas, ò menos, segun las calidades, i circunstancias de los hechos, i personas, posibilidad, i hacienda de cada una, cuyo valor se aplique por tercias partes, Renta, Juez, i denunciador, à reserva de la sal, que se introduxere, pues, siendo de buena calidad, se ha de entregar en el alfoli, almaceñ, salero, ò fabrica mas cercana à su Administrador, de que para su mayor cargo ha de dár recibo, el qual se remitirà para ello à la Contaduria de la Razon General de esta renta, quedando copia testimoniada en los Autos; pero si no fuere de buena calidad, mando se deshaga en agua, la qual se vierta, i en rio, si lo uviere, en presencia del Juez, ò Escrivano, quien à continuacion de ellos lo pondrà por fee, i diligencia firmada de ambos; i assimismo incurri-

AUT. IX. (a) L. 19. gl. (c) h. tit. (b) Dicha l. 19. gl. (e) i f.)
hoc tit. i l. 52. gl. (a) tit. 18. lib. 6. (c) Dicha l. 52. glor. (d) tit.
18. lib. 6. (d) L. 2. glor. (b) tit. 1. lib. 2. (e) Aut. 6. gl. (b) h. tit.
i glor. (i) p.) i cap. 4. hoc Aut. à Aut. 19. glor. (m) i r.) tit. 11.

ràn en la pena de seis años de Presidio de Africa, si fuere (e) noble, ò persona decorada; i no siendolo, en seis años de Galeras, i seràn incluidos en esta los criados de librea, como tambien en la de 200. azotes, cuyas penas por la reincidencia se aumentarán, segun lo dispuesto por Derecho, i Leyes de estos mis Reinos.

2 I porque semejantes introducciones, i fraudes se executan mediante personas, que los (f) auxilien, i encubran en sus casas, i otros parajes; mando que todos, los que cooperaren, dieren auxilio, asistencia, favor, i ayuda en qualquiera manera à los defraudadores, incurran en las mismas penas de estos, contenidas (g) en el capitulo primero.

3 I siendo muchos ossados à hurtar sal, i aguas saladas de las Reales Fabricas almacenes, i alfolies, i acaso quebrantando puertas; assimismo mando, i ordeno que demàs de las penas (h) pecuniarias contenidas en el capitulo primero, i la restitution de la sal, i en su defecto su valor, al precio, à que se vendiere, incurran ellos, i los que dieren favor, i ayuda à estos, si fuere noble (i) en ocho años de Presidio de Africa, i 20. ducados, i si plebeyo en ocho de Galeras, i 200. azotes por la primera vez, las que se aumentarán por la reincidencia, conforme à lo dispuesto por Derecho, i Leyes de estos (j) mis Reinos, i se aplicarán las pecuniarias en la forma, que se explica en el primer capitulo.

4 Teniendo entendido que algunos acuden à surtirse de las aguas saladas de arroyos, i nacimientos, contraviendo à mis ordenes, en que tengo prohibido su uso, lo que es justo remediar, i castigar; mando que, en el que se justificare averlas llevado, ò llevarlas para su consumo, ò el de otro, i en el que lo mandare hacer, se execute por la primera vez la pena de quatro años de destierro, i 200. ducados; por la segunda doble, i quatro años de Presidio de Africa; i por la tercera, ocho del mismo Presidio, si fuere noble; i si plebeyo, seis de Galeras, i las penas pecuniarias, repartiendolas en conformidad de lo dispuesto en el primer capitulo.

5 Los que sacaren sal, ò aguas saladas de las salinas, i sitios cegados, i prohibidos por mis ordenes, incurran en las mismas penas es-

lib. 8. (f) L. 2. glor. (b) l. 1. glor. (c) i l. 4. glor. (b) de este tit.
(g) Cap. 1. glor. (e) i despues de la (d) hoc Aut. (h) Despues
de la glor. (d) hoc Aut. (i) Glor. (e) i p.) hoc Aut. (j) Dicha
l. 19. glor. (f) de este tit. i l. 52. glor. (d) tit. 18. lib. 6.

tablecidas en el capitulo antecedente, i en la de que à su costa se buelvan à cegar, como mando se cieguen.

6 Sucediendo tambien que algunos Administradores, i otras personas, que corren con el manejo, i renta de la sal, movidos de su codicia, con detrimento de sus conciencias, i daño de mis vassallos la humedecen, mojan, y mezclan; he venido en imponerles la pena de privacion de sus oficios, dos años de destierro, i 500. ducados de multa, mas, ò menos, segun lo dispuesto en el capitulo primero.

7 Teniendo entendido que algunos Administradores, Fieles, i otras personas han usado de medidas falsas, deviendolas tener arregladas à las públicas; i que, aunque su castigo pertenece à las Justicias Ordinarias, i no lo executan por falta de noticia, ò porque se les embaraza por los Superintendentes, ò Subdelegados, disputandoles la jurisdiccion, lo que es digno de remedio; deseando aňanzarle para lo futuro, mediante muchos conoscimiento, i castigo de este exceso estèn à prevencion (k) las referidas Justicias, Superintendentes, i Subdelegados, i los Guardas, i Ministros, à fin de vigilar continuamente, i darles cuenta, los quales dispondrán que se hagan quebrar las medidas (l) falsas, que se hallaren, i dár otras legales, i los delinquentes incurrirán en la pena de privacion de sus empleos, i de 500. ducados, con mas la indemnizacion à los compradores del perjuicio, que cada unouviere causado, i dos años de destierro.

8 Si, los que cometieren los expressados fraudes, i delitos contenidos en los capitulos antecedentes, fueren Cavalleros de las Ordenes Militares, mando que con la sumaria, en que se justifique, se me dè cuenta, para que como Gran Maestre (m) tome las providencias convenientes; pero en quanto à la aprehension, perdimiento de sal, cavallerias, i pertrechos, quiero que los Superintendentes, i Subdelegados conozcan, substancien, i determinen, sin darme cuenta; i si delinquieren (lo que no es presumible) algunos Grandes, ò Titulos por sí, dando auxilio à otros en sus casas, i cortijos; es mi voluntad que precedida la devida justificacion, las (n) visiten, i aprehendan la sal, que hallaren de ma-

(k) L. 43. glor. (e) tit. 2. i l. 19. tit. 5. lib. 3. l. 10. gl. (a) tit. 13. Aut. 7. cap. 20. glor. (e, 3.) tit. 11. lib. 8. (l) L. 2. glor. (k) tit. 13. lib. 5. i l. 1. glor. (b) tit. 12. lib. 1. (m) Aut. 11. i 9. tit. 1. lib. 4.

la entrada; i con copia de la expressada justificacion se me consulte, para tomar la resolution conveniente.

9 Considerando que, si no uviera compradores de sal de mala entrada, se quitaria la ocasion de introducirla, i todos acudirian à las fabricas, alfollies, ò toldos destinados à proveerse de la que necessitaren; ordeno, i mando que, el que se justificare aver comprado la de mala entrada, incurra por la primera vez en la multa de 20. ducados, i que se le aperciiba; por la segunda en la de 50. ducados, i dos años de destierro; i por la tercera quatro años de Presidio de Africa, i 20. ducados, mas, ò menos, segun fuere el hecho, i la calidad de los delinquentes, aplicados como vè prevenido en el cap. 1. i en las mismas incurran los que, por no comprar sal, la figuraren (o) con agua caliente.

10 Teniendo presente que algunos Partidos, i Provincias se hallan arrendados, i pueden estarlo los demás, i suceder que el Arrendador de un distrito quiera introducir, i expender sal en el otro, en perjuicio del que lo fuere de él, i de los verdaderos valores de cada uno, prohibo el que lo executen; i mando que la persona, à quien se justificare la referida introduccion, i expansion, à mas de pagar el daño al otro, incurra por la primera vez en pena de dos años de destierro, i 20. ducados; i por la segunda 40. ducados, i quatro años de destierro; i por la tercera en perdimiento de la mitad de bienes, i seis años de Presidio de Africa; repartiendole las penas pecuniarias en la forma prevenida en el capitulo primero.

11 Para que los Guardas, i Ministros de la renta se apliquen à zelarla, como deven, i puedan con mas seguridad reconocer, i aprender los defraudadores, si alguno por causa del reconocimiento, i en el acto de él les hiciere resistencia, i se justificare ser tal defraudador; es mi voluntad que incurra el que no fuere noble (p) en 200. azotes, i diez años de Galeras, i el que lo fuere en diez años de Presidio de Africa, i en 20. ducados de multa.

12 Como la malicia de los defraudadores dificulta la Real aprehension de la sal, que introducen, i venden, como tambien las pruebas de

(n) Aut. 4. cap. 18. tit. 12. lib. 7. Aut. 33. 22. i 31. tit. 6. lib. 2. l. 35. tit. 18. lib. 6. i Aut. 5. cap. 5. tit. 9. lib. 8. (o) L. 3. i num. 1. 3. 5. i 6. Remis. tit. 17. lib. 8. (p) Glor. (e, 1. i f.) de este Auto.

sus delitos; mando que para la del cuerpo de él se admitan; i para el convencimiento de los reos, è imponerles las penas corporales, i pecuniarias expressadas en todos, i cada uno de los capitulos antecedentes basten (q) indicios, ò conjeturas, i presunciones, i cualesquier pruebas, que el Derecho admite en los casos mas privilegiados, i se pueda proceder breve, i sumariamente atendida sola la verdad del hecho.

13 Aviendo prueba regular, ò semiplema, extrajudicial probabilissima de averse introducido, i receptado sal de mala entrada en casas de Eclesiasticos, Iglesias, i Conventos de Religiosos; ordeno, i mando que el Superintendente, ò Subdelegado, impartiendo primero el auxilio (r) Eclesiastico, puedan visitarlos, i aprehendiendola, la saquen, i depositen en las fabricas, ò alfollies, i procedan à declararla por perdida; i que con la justificacion den cuenta al Consejo de Hacienda, por el qual se escribirán Cartas (s) acordadas con copia de ella à los superiores, à fin de que pongan el pronto debido remedio con la correccion de sus subditos; i no produciendo el debido efecto, lo passará el Consejo à mi Real noticia, para usar de los medios convenientes, i propios de mi Real autoridad, i potestad (t) economica; pero ordeno que en el acto de visitar, i reconocer dichas Iglesias, Casas, i Conventos, procedan los Superintendentes, Subdelegados, i Ministros con la devida modestia, i templanza, sin descerrajar, ni derribar puertas algunas, ni de las Oficinas por su propia autoridad, ni executar la menor (u) violencia, pues, quando resistieren, i el Juez Eclesiastico, que assistiere à abrirlas, lo embarazasse, deverán poner Guardas (x) à la vista de las referidas Casas, Iglesias, i Conventos, i con justificacion dár cuenta al Consejo; en inteligencia de que, si los Ministros excedieren, mando se les deponga de sus empleos; i si los Superintendentes, ò Subdelegados lo permitieren, se me dè (y) cuenta, para tomar con ellos la resolution conveniente.

14 I para que no se ofrezca duda sobre si lo contenido en el capitulo antecedente se ha de practicar en Conventos de Religiosas; declaro que la visita, i registro, que expressa, se deve

hacer, i mando se haga en solas las Oficinas exteriores, sin entrar, ni tocar dentro de la clausura; pues, quando se pruebe que en ella se introduxo el fraude, se cumplirá con poner Guardas (z) à la vista del Convento, sin pasar à otra diligencia, i dár cuenta al Consejo con justificacion, i aviso de la jurisdiccion, à que estuviere sujeto.

AUTO X.

Desembarquese cacao, i azucar en todos los Puertos, siendo de Dominios de su Magestad, à excepcion del de San Lucar de Barrameda; i lo que conduxeren Estrangeros pague el 7. por 100. de habilitacion, además de los otros derechos; i si por Naturales se intentare introducir con simulacion, siendo de Estrangeros, se denuncie; en lo qual no se comprenda habilitacion para el cacao, azucar, i dulces de Marañon.

El mismo en el Pardo à 5. de Febrero de 1728.

POR quanto por diferentes Resoluciones expedidas desde el año de 1717. tuve por bien de mandar que no se permitiese en España la introduccion de generos algunos, que viniessen de Indias por mano de Estrangeros, à fin de embarazar los perjuicios, que resultaban de que desfrutassen aquel comercio en detrimento del de mis vassallos; i para que con mas ventaja, i conveniencia de ellos se consiguiese esta idea, por Real Cedula mia de 17. de Septiembre del año pasado (a) de 1720. resolví que, de todo el cacao, que se introduxese por Naturales subditos míos, siendo de los Dominios de la America, solo se cobrassen en Cadiz 33. mrs. en libra, à que se reduxeron los setenta i cinco i medio, que antes se pagaban allí, con calidad de quedar en su fuerza la prohibicion de la entrada de este genero por otra parte que Cadiz, que avia de ser conducido de los referidos Dominios de la America en Flota, Galeones, ò Navios sueltos de registro; pero aviendo experimentado de essas restricciones carestia de cacao, i azucar, por no bastar, lo que por el Puerto expressado se ha introducido, al consumo de estos Reinos; he concedido varios permisos por instancias particulares, que se me han hecho para introducir distintas porciones de una, i otra especie, pagandose los de-

(q) Aut. 6. gl. (f, g, h, i) loc. cit. i Aut. 19. gl. (t, u) tit. 11. lib. 8. (r) L. 14. i 15. glor. (b) tit. 1. lib. 4. i l. 6. gl. (b, e) tit. 4. lib. 1. (s) Aut. 4. cap. 21. al fin, l. 29. glor. (j, k) tit. 1. lib. 4. (t) L. 2. tit. 6. lib. 1. l. 13. glor. (b) tit. 3. i Aut. 4. glor.

(z) i r. 2.) tit. 1. lib. 4. (u) Aut. 8. glor. (c) tit. 4. lib. 6. i Aut. 5. tit. 23. lib. 4. (x) L. 23. al fin tit. 9. lib. 3. i glor. (z) loc. cit. (y) Aut. 33. glor. (b) tit. 6. lib. 2. (z) Glor. (z) de este Auto. AUT. X. (a) Aut. unic. tit. 22. i Aut. 5. tit. 18. de este lib.

rechos regulares, i demàs de ellos 7. por 100. de habilitacion, i un real en arroba de servicio particular; i respecto de que aun todavia no han sido suficientes estas providencias, para que se hallen estos Dominios surtidos del cacao, i azucar, que se necessita, i que por esta causa ha crecido su precio con perjuicio de mis vassallos, que, aviendose ya por la costumbre hecho alimento comun, reciben el daño de su mayor coste, à que se añade el menoscabo, que se origina à mi Real Hacienda, pues estos mismos fundamentos dan incentivo à los defraudadores para frequentar las introducciones sin pagar los derechos: Deseando ocurrir à estos inconvenientes, i facilitar el medio, que los enmiende en alivio de la Nacion, à que es tan propensa mi piedad, por Real orden mia de 26. de Enero proximo pasado de este año fui servido resolver que, quedando en observancia por lo respectivo al cacao, que llegare à Cadiz, lo dispuesto en la Cedula citada de 17. de Septiembre de 720. se permita por aora la introduccion del cacao, i azucar por todos los Puertos de estos Reinos (à excepcion del de S. Lucar de Barrameda) en inteligencia de que lo que viniere por mano de Españoles, i vassallos mios, solo ha de pagar los derechos, que antes de la prohibicion estaban establecidos, i lo que conduxeren Estrangeros, ha de satisfacer demàs de ello el 7. por 100. de habilitacion, en el supuesto de que, si por naturales de estos Reinos se intentare con simulacion (b) introducir estas especies à su nombre, i se verificare ser de los de fuera de ellos, se les han de denunciar las porciones que traxeren; pero sin que de esta deliberacion se comprehenda quedar habilitado el cacao; azucar, i dulces de Marañon, cuya introduccion (c) he prohibido, i ha de subsistir.

AUTO XI.

Conozca el Consejo Real de las debessas de particulares, i el de Hacienda de las que tocan à las Ordenes.

El mismo en Sevilla à 25. de Julio de 1732. i * en S. Ildelfonso à 31. de Julio de 733.

Mediante tener resuelto que solo conozca el Consejo de los incidentes de las

(b) *Aut. 5. glor. (j) tit. 9. lib. 8. l. 14. i 20. tit. 18. lib. 6. i 1. 11. tit. 10. lib. 5. (c) Aut. 13. glor. (b) i Aut. 23. gl. (f) tit. 18. lib. 6. AUT. XI. (a) Lei 3. cap. 6. i Aut. 6. tit. 14. lib. 3. i num. 3. Remis. tit. 7. de este lib. (b) Aut. 12. hoc tit. Aut. 2. i num. 1. Remis. tit. 7. i 1. 3. 1. 2. i 4. tit. 2. de este libro. (c) Aut. 2.*

dehessas (a) de particulares, i el de Hacienda de las que tocan (b) à las Ordenes; mando observe las expedidas en esta razon, i que no se intrometa en el conocimiento de la dehessa de la Floriania, ni de las demàs de las Ordenes, en inteligencia de que queda prevenido de esta Real deliberacion el Consejo de Hacienda: I * aviendo puesto en mi Real consideracion varios acontecimientos, que verifican aver quedado sin efecto esta Real determinacion, es mi voluntad que se observen las ordenes anteriores (c) expedidas en esta materia, i las demàs de su naturaleza.

AUTO XII.

Los Maestrazgos gozan del privilegio de la Real Hacienda en quanto à que las moratorias no impidan las execuciones contra los deudores.

El mismo à Consulta de 31. de Marzo de 1735.

EL Consejo de Hacienda en Consulta de 31. de Marzo de este año nos manifestó que por el Tesorero de Maestrazgos se avia representado que en el año passado de 1733. prestò à diversas Villas, i particulares del territorio de Ordenes diferentes porciones de dinero, granos, i minucias, procedidas de la referida Renta de Maestrazgos, para que pudiesen sembrar, de cuyas partidas otorgaron escrituras de obligacion à favor de nuestra Real Hacienda, i del citado Tesorero; que cumplidos sus plazos sin aver dado satisfaccion, por los Contadores, Jueces Conservadores de la Mesa Maestral, en virtud de nuestra Real Cedula se avian despachado (a) Exeutores para su cobro, à que se negò el cumplimiento por las dichas Justicias, motivando las moratorias (b) concedidas por los del nuestro Consejo à los Labradores de las Provincias de la Mancha, Estremadura, i Jaen, no obstante estar declarado que aquel beneficio no se entienda con los que fuesen deudores (c) à nuestra Real Hacienda, i à los particulares subrogados (d) en su derecho, sobre lo que avia hecho el citado Tesorero recurso al nuestro Consejo, alegando que los Maestrazgos tenian la propia naturaleza que las demàs Rentas Reales, i aun el privilegio de diez-

i num. 1. Remis. tit. 7. de este lib. i glor. (b) de este Auto. AUT. XII. (a) Lei 3. cap. 6. tit. 2. de este libro. (b) Aut. 79. i 49. tit. 4. lib. 2. i Aut. 17. tit. 4. lib. 6. (c) Lei 25. glor. (b) Aut. 2. tit. 21. lib. 4. i 16. glor. (d) tit. 17. lib. 5. (d) Aut. 1. tit. 14. lib. 2. con la l. 6. glor. (d) tit. 17. lib. 5.

diezmos, como se avia declarado en las moratorias de los años de 1724. i 1725. por el Consejo de las Ordenes, i que sin embargo de estas circunstancias se le avia negado por el nuestro Consejo este recurso por Auto de 7. de Octubre de 1734: I en vista de todo (por deliberacion à la Consulta expressada) ha resuelto nuestra Real persona que, no siendo las Rentas Reales (e) comprendidas en las Prag-

maticas expedidas por el nuestro Consejo, tampoco lo deve ser la de (f) Maestrazgos, ni impedirse al Tesorero con el pretexto de las moratorias el procedimiento à la cobranza de las cantidades de mrs. i granos, que de la expressada renta se le estuvieren deviendo, ni el despacho de Exeutores à los Jueces Conservadores; arreglandose unos, i otros à lo prevenido en la ultima Real (g) Instruccion.

(e) *Lo de la glor. (c) hoc Aut. (f) Aut. 11. glor. (b) hoc tit. (g) Aut. 26. 4. i 8. tit. 9. lib. 3. i Aut. 31. tit. 21. lib. 4.*

En 15. de Diciembre de 1740. se aumentaron 13. reales en fanega de sal à Consulta de una Junta de Hacienda: la Pragmatica de la sal, hecha en 3. de Enero de 1631. que quitaba los Millones, i uno por 100. aumentando hasta 40. reales el precio de cada fanega, ademàs de los costos de fabrica, conduccion, administracion, i venta, despues de im-

pressa, i distribuidas las Provincias entre los señores del Consejo, à quienes se encargò la direccion, i cobro de este producido, se recogió, por aver considerado lo desigual del impuesto, en que pagarian mucho los Ganaderos, i muy poco los Hombres de Comercio, i de Negocios, i otras personas, que viven de sueldos, i rentas. Vease la lei 19. glos. (c) hoc tit.

TITULO NONO.

DE LAS CONDICIONES GENERALES, CON QUE SE arriendan las Rentas Reales.

AUTO I.

Guardense en todo las condiciones de millones, para que ninguno sea essento de su contribucion.

Phelipe V. en Madrid à 6. de Septiembre de 1709.

STANDO dispuesto, i prevenido por capitulos, è Instrucciones de los Servicios de Millones que todos los vecinos, i moradores de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, i las Comunidades, i Universidades de ellos, sin exceptuar las casas de los (a) Embaxadores, i otras, que pretendieren tener privilegios para entrar las quatro especies de millones para el consumo de sus casas, no lo puedan hacer, sino que antes paguen, i contribuyan con los derechos, que à cada uno corresponden; i siendo tan general esta regla, que se halla declarado son comprendidas en ella las Casas (b) Reales por los generos, i especies, que en ellas se introducen; he resuelto se den ordenes positivas para que se observen, i guarden en todo indefectiblemente las (c) condiciones, è instrucciones de los mencionados Servicios de Millones, para que nadie sea essento (d) de estas contribuciones:

Tom. III.

AUT. I. (a) *Condic. 70. del Quint. Gener. fol. 80. buelt. Quatern. de Millon. i Aut. 2. i 5. tit. 8. lib. 6. (b) Dicha cond. 70. del Quint. Gener. (c) Aut. 26. cap. 16. tit. 9. lib. 3. cond. 64. f. 79.*

tendrànse entendido en el Consejo, i darà las ordenes convenientes para su cumplimiento, i execucion.

AUTO II.

Los pliegos, i contratos de los arrendamientos de Rentas Reales se reduzcan, i arreglen en todo à las leyes generales, è condiciones de millones.

Luis I. en Madrid à 22. de Enero de 1724.

ENTERADO el Rei mi Señor, i Padre de lo representado por esse Consejo pleno, con asistencia de los Comissarios de Millones, por su Consulta de 11. de Noviembre del año proximo passado, i en inteligencia de todo lo que al mismo tiempo avia representado tambien el de Castilla, i ambos sobre los diferentes puntos, que se tocan, i especialmente en orden al modo, i condiciones con que se han ajustado los arrendamientos de Rentas Reales, i remedios que se propusieron para subvenir à la pobreza, i miseria en que se hallan los Pueblos: I aviendo considerado con la mayor atencion sobre todos, i con los mas verdaderos deseos de encontrar los alivios, que necessita el trabajado estado en que se halla

Zzzzz

to-

buelt. del Quint. Gener. Quad. i n. r. Remis. tit. 2. lib. 1. i n. r. Remis. tit. 4. lib. 2. Tom. de Autos. (d) Cond. 1. f. 58. del Quint. Gener. i cond. 4. fol. 58. buelt. i Aut. 1. 4. i 3. tit. 18. lib. 1.

todo el Reino, que miro con bastante sentimiento, comprehendiendo que no solamente los ha menester, sino que absolutamente le son precisos, i necesarios; por orden dada en 10. del presente mes resolvió, para evitar en adelante los agravios, i perjuicios graves, que han padecido los Pueblos por los Arrendadores, i Cobradores de Rentas Reales, que se reduzcan en adelante los pliegos, i contratos de los arrendamientos à las Leyes (a) generales, i condiciones (b) de Millones, de forma que conforme à ellas en todo, i sin dispensacion alguna se reglen, i ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de Rentas Reales: Que en los casos de recurrir los Pueblos à usar del derecho del (c) tanteo, resuelva, i determine esse Consejo de Hacienda à favor de ellos, entendiendose esto, quando, vistos los alegatos de las partes, i examinados los fundamentos con el debido cuidado, no fuesse evidente la razon de las partes; porque en tal caso favorecerà à los que estuvieren mas expuestos à ser agraviados: Que se renueven todos los Privilegios de los (d) Labradores, i estèn patentes en parte pública (e) en los Lugares, para que no los ignoren, i puedan defenderse con ellos de las violencias, que pudieren intentarse por los Recaudadores de Rentas Reales; los quales no ayan de poder obligarlos à pagar las contribuciones con los frutos, sino segun (f) leyes, i ordenes; i si justificaren averselos tomado à menos precio, se obligue al delinquente à la satisfaccion, sobre lo qual hago mui especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuidado haga que à los Labradores se guarden con exactitud todos los privilegios, que las mismas leyes les conceden: Que se haga un arreglamento para precaver los daños, i agravios de los Pueblos en los encabezamientos, i (g) cobranzas, i especialmente en la desigualdad de repartimientos: Que se observen todas las ordenes dadas sobre el gravamen que causan las comisiones, Receptores, i Audiencias, que se embian (h) contra los mismos Pueblos: Que se den quantas providencias sean convenientes para que preci-

AUT. II. (a) *Aut. 26. cap. 16. tit. 9. lib. 3. i las 24. leyes de este tit.* (b) *Dicbo Aut. 26. cap. 16. tit. 9. lib. 3. Aut. 1. glor. (c) toc. tit. 1. Quad. de Millon. (c) L. 23. 24. 25. 26. i 28. tit. 3. lib. 7. condic. 21. 25. 22. 28. i 29. del Quint. Gener. Quad. 1. 6. 7. 8. i 9. h. tit. (d) L. 25. i 28. tit. 21. lib. 4. i 14. i 5. tit. 17. lib. 5. (e) L. 4.*

samente los Intendentes, i Corregidores observen lo que deven en el uso, i exercicio de sus (i) empleos por lo perteneciente à Rentas Reales, en inteligencia de que, si alguno, ò algunos faltaren à su obligacion, se ha de proceder contra ellos con proporcion al delito, i si por connivencia, ò inteligencia con los Arrendadores despacharen comisiones contra lo que les està prohibido, ò las (j) beneficiaren, seràn depuestos sin dilacion de sus empleos; lo qual se les harà desde luego notorio, i siempre se me darà cuenta de los que en esto faltaren: Que se discurra por el Consejo de Castilla sobre el alivio de arbitrios (k) concedidos antes de aora à los Pueblos, i me representen en orden à los que se hallan concedidos con expresion de ellos, su destinacion, fines, i tiempo que uvieren durado: i para que se puedan poner en practica, i en la observancia, que tanto importa à estas deliberaciones, que todas miran à evitar los agravios de los Pueblos, i à fin de que las ordenes, reglamentos, i providencias, que se uvieren de dar en su cumplimiento, sean las mas proporcionadas, se ha resuelto assimismo se forme una Junta de dos Ministros del Consejo, dos de esse de Hacienda, con el Governador de èl, i que, confiriendose todas en ella, se me haga presente quanto acordaren, i hallaren por mas conveniente para su mayor observancia, en la inteligencia de que los dos Ministros del Consejo deveràn tomar del Governador de èl luces, i noticias, que les darà en orden à esta importancia: I para alivio de los Pueblos se ha resuelto tambien, que para desde primero del presente mes de Enero en adelante cesse el valimiento de la tercera parte de yervas: Que se supriman, i quiten los servicios de (l) Milicias, i moneda forera para desde el expresado dia en adelante; con la prevencion de que, si estos en algunas Ciudades se pagaren de arbitrios à este fin concedidos, ayan de cessar precisamente estos; pero si en las mismas Ciudades, i Lugares se pagare de ellos el servicio ordinario, subsistan, i que si se pagare de otros distintos, i si estos no al-

tit. 21. l. 20. tit. 8. lib. 2. i l. 7. glor. (a) tit. 6. lib. 3. (f) Aut. 4. 8. i 26. tit. 9. lib. 3. (g) Dicbo Aut. 4. 8. i 26. tit. 9. lib. 3. (h) L. 31. tit. 21. lib. 4. i gl. (g) hoc Aut. (i) Aut. 1. 2. 3. 12. i 14. do el tit. 6. i 5. lib. 3. (j) L. 15. i 12. tit. 6. lib. 3. (k) Aut. 25. tit. 9. Aut. 14. i 15. tit. 5. lib. 3. (l) Aut. 25. tit. 9. lib. 3.

alcanzaren à cubrir el importe, que pagan, se agreguen à estos los concedidos para satisfacer el de Milicias, i de moneda forera: que se remitan, i perdonen generalmente todos los atrassados, que se estuvieren deviendo de los dos servicios ordinario, i de Milicias, i Reales casamientos, i moneda (m) forera, tanto en los Pueblos, en que se cobran por repartimiento, como en los que se pagan de arbitrios, à que su producto no ha alcanzado: I aunque quisiera dar à todos los Pueblos, i Vassallos otros mayores alivios, no los permite el estado presente del Real Patrimonio, ni las precisas cargas de la Monarquia; pero me prometo que, aliviadas, ò minoradas estas en alguna parte, se puedan

adelante concederles otros mayores alivios, como lo deseo, i les comunico aora el correspondiente à las gracias referidas, aviendoles concedido poco hà la liberacion del valimiento de los efectos de sissas de Madrid, que son todas las que presentemente he podido comunicarles à proporcion de la posibilidad presente en la cantidad, i calidad que he juzgado conveniente; para cuya practica se expide en este dia Instruccion (n) firmada de mi Real mano; i dareis en su virtud, i de esta mi Cedula, de que han de tomar razon mis Contadores Generales, i distribucion de la Real Hacienda, las ordenes, i providencias convenientes à su cumplimiento.

(m) *Tit. 33. lib. 9. (n) Aut. 26. cap. 16. tit. 9. lib. 3.*

TITULO DECIMOQUINTO. DE COMO, I A QUIENES SE HAN DE LIBRAR las Rentas Reales, i de los maravedises situados.

AUTO I.

Cessen las pensiones, i sueldos anuales, en que no concurre el actual exercicio.

Phelipe V. en Madrid à 2. de Enero de 1726. i el de 1729.

Siendo una de las cosas mas gravosas à mi Real Hacienda las pensiones, que se assignaren à diversos individuos, que, aviendo abandonado sus Patrias, i haciendas por mi servicio, transfirieron su domicilio, i esperanzas à mis Dominios, haciendose acreedores à mi Real gratitud; como por el art. 9. del Tratado de Paces, estipulado con el Emperador, se ha convenido, que à todos los subditos de una, i otra parte les sea licito bolver à la entera possession, i goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, i dignidades, para gozarlas tan libremente como antes de la guerra, por cuya providencia tienen el arbitrio de restituirse à sus Patrias: he resuelto, por estas consideraciones, i atendiendo al principalissimo fin del alivio de mis vassallos, i desahogo de la Real Hacienda; cessen, i queden extinguidas (a) desde principio del

presente año todas las pensiones, gratificaciones anuales, ò sueldos de empleos, en que no concurre la actualidad (b) del exercicio, de qualquier calidad que sean, concedidas à qualesquiera personas, tengan la assignacion, i excepciones que tuvieren, sin embargo de los motivos, que assistieron para la concession de este genero de mercedes, respecto de tener el recurso de poder pasar à sus Patrias à gozar de los bienes, i dignidades, que renunciaron, i adquirir los demàs, à que tengan derecho; i porque es natural se susciten algunas pretensiones, i contròversias sobre no averse assignado el todo, ò parte de algunas de las pensiones concedidas, es mi voluntad que no se admitan semejantes instancias, pues solo deven percibir los interesados en ellas lo que corresponda hasta fin del año proximo pasado, de las cantidades, que les fueron situadas, sin tener derecho à pedir lo que no se les pudo situar (c) por la falta de medios, que causò la urgente necesidad de la guerra, ò qualquier otro accidente.

AUT. I. (a) *Aut. 97. gl. (a) tit. 4. lib. 2. i n. 2. Remis. tit. 15. lib. 5. (b) Dicbo Aut. 97. glor. (c) tit. 4. lib. 2. l. 1. glor. (a) de este tit. l. 1. cap. 24. glor. (0, 3.) tit. 2. l. 6. glor. (a) tit. 3. l. 19.*

glor. (b) l. 24. tit. 1. de este lib. Aut. 2. glor. (d) tit. 14. lib. 6. (c) L. 15. glor. (a, b, d, h, i o.) l. 17. gl. (e, f, g, h, i.) l. 1. glor. (f.) l. 3. glor. (e, f, h, i.) l. 4. glor. (c, i d.) tit. 10. lib. 5.